

SE TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE COMERCIAL EL CACIQUE LIMITADA, INCORPÓRESE OBSERVACIONES, Y SOLICITA ANTECEDENTE QUE INDICA

RES. EX. N° 3/ ROL D-050-2015

Santiago, 04 NOV 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (En adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, habiendo constatado esta Superintendencia del Medio Ambiente una infracción al D.S. N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica, por parte del local comercial "Panadería Masa Pan Las Encinas", del titular "Comercial El Cacique Limitada", ubicado en Avenida Las Encinas N° 01751, ciudad de Temuco, Región de la Araucanía, se resolvió formular cargos en contra de dicha empresa, con fecha 14 de septiembre de 2015, mediante RES. EX. N° 1/ROL D-050-2015.

2. Que, la citada formulación de cargos, junto con la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento, fueron despachadas por carta certificada, carta que fue recepcionada en la oficina de correos de Chile de Temuco con fecha 23 de septiembre de 2015. Es menester señalar que la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento, fue elaborada por esta Superintendencia con el objeto de prestar apoyo en la presentación de este Programa a los infractores de menor tamaño que hayan infringido la Norma de Emisión de Ruidos.

3. Que, con fecha 07 de octubre de 2015, la empresa "Comercial El Cacique Limitada", a través de su representante legal, presentó a esta



Superintendencia del Medio Ambiente

Superintendencia del Medio Ambiente una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

4. Que, mediante Res. Ex. N° 2/ ROL D-050-2015, de fecha 07 de octubre de 2015, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazo presentada por "Comercial El Cacique Limitada", concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles, contando desde el vencimiento del plazo originalmente concedido para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

5. Que, siguiendo los pasos recomendados por la Guía para la presentación de un programa de cumplimiento, "Comercial El Cacique Limitada" envió un correo electrónico con una propuesta de Programa de Cumplimiento al e-mail: [asistenciaruido@sma.gob.cl](mailto:asistenciaruido@sma.gob.cl), con fecha 18 de octubre de 2015.

6. Que, por un problema técnico atribuible a la administración, dicho correo electrónico fue recepcionado con posterioridad a la fecha de envío de la propuesta de Programa de Cumplimiento, impidiendo con ello, formular oportunamente las observaciones a la propuesta de Programa de Cumplimiento presentada por "Comercial El Cacique Limitada". Por su parte, la empresa no presentó formalmente su Programa de Cumplimiento a través de la Oficina de Partes de esta Superintendencia, toda vez que estaba a la espera de que esta Superintendencia le efectuara las observaciones pertinentes. Sobre este punto, es menester señalar que el artículo 62 de la LO-SMA, prescribe que en todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, la que establece por su parte en su artículo 13 el Principio de la no formalización, que prescribe que "el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares".

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel "plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique".

8. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.



9. Que, el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

10. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

11. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. El modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento. Dicha Guía fue elaborada especialmente para el caso de las infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos cometidas por infractores de menor tamaño, la que se acompaña nuevamente en formato físico junto con la presente Resolución.

12. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos. Dicho plazo, tal como se señaló en el Considerando Cuarto, fue ampliado a petición de parte, concediendo esta Superintendencia un plazo adicional de 5 días hábiles, contando desde el vencimiento del plazo originalmente otorgado, para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

#### RESUELVO:

1. **TENER POR PRESENTADO** dentro de plazo y para todos los efectos legales el Programa de Cumplimiento de "Comercial El Cacique Limitada", enviado con fecha 18 de octubre de 2015 al correo electrónico: [asistenciaruido@sma.gob.cl](mailto:asistenciaruido@sma.gob.cl)

2. **PREVIO A RESOLVER** sobre el fondo de la presentación, se solicita lo siguiente:

2.1. Acompañar copia de la escritura pública o documento privado protocolizado ante Notario Público, mediante el cual se otorga poder a Oscar F. Waeger B., para representar a la sociedad "Comercial El Cacique Limitada". Dicho poder deberá ser acompañado con un certificado de vigencia de fecha reciente (no superior a 6 meses). Sin perjuicio de lo anterior, en el caso en que la fecha de otorgamiento del poder sea inferior a 6 meses, no será necesario acompañar el certificado de vigencia.

2.2. Incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por "Comercial El Cacique Limitada":

2.2.1. La medida propuesta consistente en colocar una ventana termopanel en el dormitorio del denunciante e interesado en este procedimiento, don



Superintendencia del Medio Ambiente  
Jefa División

Mario Marcich, es una medida complementaria y no está enfocada en disminuir la fuente directa de ruido. La aplicación de la medida del termopanel eventualmente disminuiría el efecto del ruido en un solo receptor, y dado que la panadería se ubica en un sector urbano, resulta necesario adoptar otras medidas adicionales que estén enfocadas en la fuente de emisión de ruido, a saber, la panadería. Por lo tanto, la medida propuesta de instalar una ventana termopanel debe ser una medida complementaria, no la principal, así, este tipo de medidas se deberán proponer en caso de estimar que la medida sobre la fuente no fuera suficiente para volver al cumplimiento normativo. Las medidas de mitigación de ruido tienen que estar enfocadas en la fuente del ruido, ya sea aplicando paneles a la fachada de la panadería (hacia donde se emite el ruido), o bien encapsulando las fuentes directas de ruidos (motores y/o ventiladores), entre otros.

2.2.2. Respecto a las medidas propuestas consistentes en el mantenimiento de los extractores eléctricos de aire ubicados en la panadería y al motor de la cámara de refrigeración del pan, se sugiere que se presenten como medidas complementarias, dado que no se presentan análisis técnicos que acrediten una disminución efectiva de los niveles de presión sonora o ruido (NPS). En caso de mantener estas medidas, se solicita señalar la periodicidad con que se harían estas mantenciones, manteniendo a su vez un registro de la ejecución de dichas medidas.

2.2.3. Se deberá incorporar en el Programa de Cumplimiento el costo aproximado de la medición del nivel de ruidos, medida que se debe efectuar después de haber implementado todas las acciones comprometidas.

3. **SEÑALAR** que “Comercial El Cacique Limitada”, debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se rechazará y se continuará con el procedimiento sancionatorio. Asimismo, dentro del mismo plazo se deberá acompañar el poder solicitado en el Resuelvo 2.1.

4. **TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo segundo de esta resolución y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

5. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Comercial El Cacique Limitada, domiciliado en Avenida Las Encinas N° 01751, Temuco, Región de la Araucanía.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Mario Vicente Marcich Kusanovic, domiciliado en calle Isabel Riquelme N° 01770, Las Encinas, Temuco, Región de la Araucanía.



  
**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**



  
IMA

**Adjuntos:**

- Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento.

**C.C.**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.